

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Trinidad Correcha Guarnizo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CIA Urbanizadora Puente Aranda</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001400300520170117600</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Apelación auto</b>

Se decide el recurso de apelación propuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia adiada veinticinco (25) de enero de 2023 dictada por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se declaró la nulidad de lo actuado respecto de la sociedad demandada <sup>1</sup> CIA Urbanizadora Puente Aranda, desde su emplazamiento manteniendo vigentes las pruebas recaudadas.

**I. ANTECEDENTES**

1. María Trinidad Correcha Guarnizo, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia<sup>2</sup> contra la Compañía Urbanizadora Puente Aranda y personas indeterminadas, habiéndose admitido con auto calendarado 12 de enero de 2018<sup>3</sup> y ordenado el emplazamiento de la Compañía Urbanizadora de Puente Aranda en Liquidación, así como de las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

2. Fenecido el término del emplazamiento con auto fechado 31 de mayo de 2018, se nombró curadora *ad litem* para representar a la compañía demandada y a las demás personas indeterminadas<sup>4</sup> quien contestó la demanda sin deprecar medios exceptivos<sup>5</sup>. Mediante auto del 7 de septiembre de 2018<sup>6</sup> se dispuso la vinculación del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, integrado el contradictorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

3.1. El Juez de instancia a mín. 28:57 a 34:16 refirió la existencia de una irregularidad del juicio por cuanto no se realizó el emplazamiento de la sociedad demandada en debida forma al no haberse señalado en el edicto emplazatorio el nombre del representante legal de la sociedad demandada, es decir, se realizó sin incluir la información del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso,

---

<sup>1</sup> 01Primera Instancia, Pdf.14  
<sup>2</sup> PDF 01CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 01CuadernoPrincipal pág. 498 y 499  
<sup>4</sup> PDF 01CuadernoPrincipal pág. 643  
<sup>5</sup> PDF 01CuadernoPrincipal pág. 662 a 665  
<sup>6</sup> PDF 01CuadernoPrincipal pág. 686

requisitos de forma necesario porque la sociedad fue declarada en estado de liquidación y su representante legal según los artículo 227 y 228 del Código de Comercio es quien debe ser vinculado, siendo este el inscrito en la cámara de comercio, que para el caso de autos es, Guillermo Arango Restrepo a quien debió señalarse conforme el canon 82 *ejusdem* e intentarse su notificación o emplazamiento como representante legal de la sociedad demandada, razón por la que no se admitió el emplazamiento de la sociedad demandada y conforme el núm. 10º (sic) del canon 133, concluyó que no se practicó en legal forma el emplazamiento por no enterarse al representante legal y declaró la nulidad de lo actuado en relación con la sociedad demandada y dejando en vigor las pruebas practicadas en el presente proceso.

## II. EL RECURSO

4. El apoderado de los demandantes sustentó el recurso de apelación<sup>7</sup>, aduciendo en resumen que, el despacho tuvo suficiente tiempo para haber subsanado el detalle irrisorio que se indica, máxime que se hicieron los emplazamientos de ley, estando la determinación adoptada contraria a derecho máxime que el expediente lleva más de 6 años en trámite y va en contra de los principios del derecho.

## III. DECISIÓN DEL A-QUO

5. La decisión apelada, mediante la cual la *a-quo*, decretó la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de la sociedad demandada dejando vigentes las pruebas recaudadas<sup>8</sup>.

## IV. CONSIDERACIONES:

6. En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* únicamente frente a los reparos formulados, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, a efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

7. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

7.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la

<sup>7</sup>

PDF 07 Min. 34:14 a 35: 26

<sup>8</sup>

PDF 07 Min. 28:57 a 34:16

función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

*“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”<sup>9</sup>*

8. En línea con lo expuesto es claro para esta sede judicial que, las razones esbozadas por el juez de primer grado resultan desacertadas, en primer lugar, porque la demanda se dirigió contra la sociedad CIA Urbanizadora Puente Aranda, que independientemente de encontrarse en estado de liquidación, es la llamada a comparecer al juicio como persona jurídica, sin que exista fundamento legal alguno para pretender que se notifique a su representante legal en su lugar, pues los preceptos 227 y 228 del Código de comercio se encuentran encaminados a determinar quién fungirá como liquidador de la sociedad mientras que se realiza el nombramiento del mismo, que no a imponer la notificación de este en vez de la persona jurídica demandada.

8.1. En segundo lugar, no es dable al fallador de primer grado indicar como requisitos del emplazamiento los señalados en el numeral 10<sup>o</sup> del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ellos corresponden a las exigencias de la demanda que deben ser estudiadas al momento de su calificación inicial y no como requisito de la citación a comparecer de las partes del proceso. Itérese el apoderado judicial de la parte demandante deprecó el emplazamiento de la sociedad demanda al desconocer su lugar de notificación<sup>10</sup>, máxime que revisado el certificado de cámara y comercio de esta no se evidencia registrada la dirección de donde recibirán comunicaciones<sup>11</sup>, ordenándose desde al auto fechado 12 de enero de 2018<sup>12</sup> emplazar a la multicitada sociedad.

8.2. Sumado a lo anterior, no es de recibo de esta sede judicial la aseveración de ausencia de citación del representante legal en el emplazamiento, pues como ya se dijo líneas atrás, la demandada es la persona jurídica CIA Urbanizadora Puente Aranda a quien se emplazó siguiendo los lineamiento señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, incluyendo (i) El nombre del emplazado;

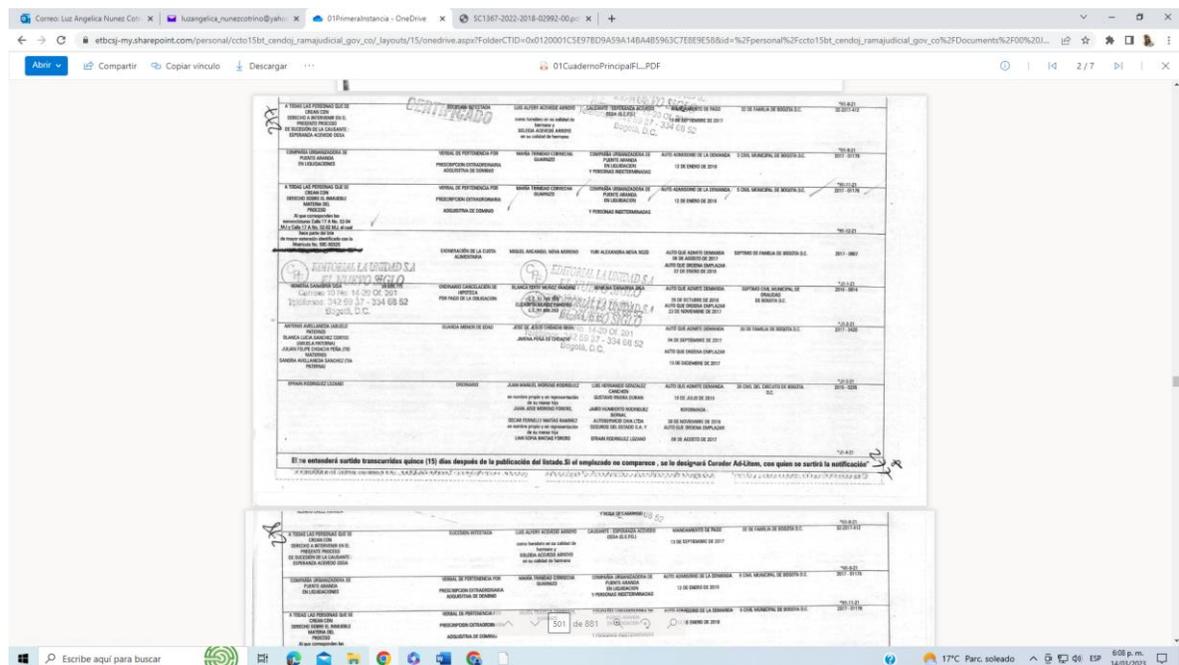
<sup>9</sup> Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> PDF 01CuadernoPrincipal pág. 137

<sup>11</sup> PDF 01CuadernoPrincipal pág. 260 y 261

<sup>12</sup> PDF 01CuadernoPrincipal pág.498 y 499

(ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que se publicó en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, como se observa:



8.3. cumpliéndose los requisitos de ley para tener en cuenta el emplazamiento. Por lo esbozado las razones brindadas por el juez de primer grado no dan lugar a la nulidad decretada.

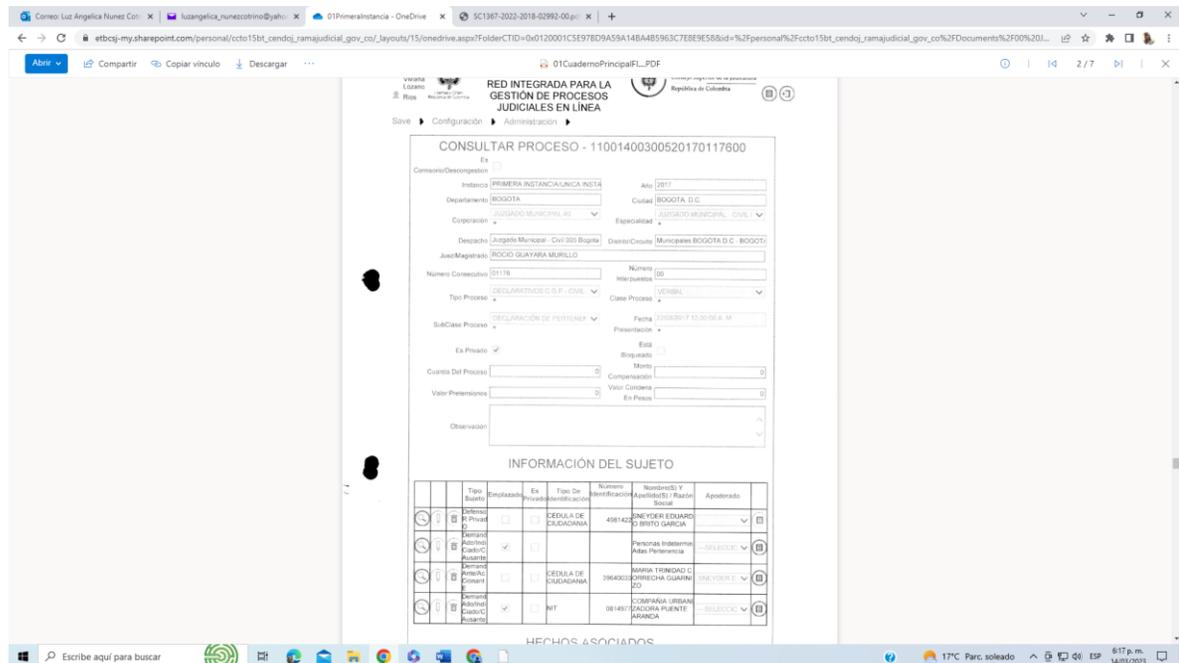
8.4. No obstante lo anterior, y dando cumplimiento a los lineamientos del inciso 1º del artículo 328 del Estatuto Procesal Civil, se debe adoptar de oficio la siguiente determinación:

8.4.1. el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 íbidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de la anomalía que se presenta en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

8.4.2. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen que: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

8.4.3. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la compañía Urbanizadora Puente Aranda<sup>13</sup>, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “**privado**”, ello conforme se constató por el despacho:



8.4.4. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información que allí se consigna debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento que da lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

8.4.5. En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso, configurándose la nulidad por indebida notificación de la sociedad demandada y emplazada, siendo necesario incluir en el mencionado registro el nombre de la multicitada sociedad; indicando las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre del despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Dejando en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

8.4.6. Por lo anterior, se configuró la nulidad de lo actuado en este proceso desde la data en que se hizo la anotación del emplazamiento en el registro nacional de la Rama Judicial, inclusive; salvo el caudal de pruebas que tiene validez para las partes que pudieron controvertirlas.

<sup>13</sup> PDF01 CuadernoPrincipal pág. 639

8.5. En este orden de ideas, no hay otro camino que ratificar el auto opugnado, empero, no por las razones esbozadas por el juez *a-quo*, sino por las expuestas en la presente providencia.

Como corolario de lo anterior, se condenará en costas a la parte apelante tal y como lo dispone el núm. 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.;  
**RESUELVE:**

Por lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.;  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en audiencia fechada veinticinco (25) de enero de 2023 dictada por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá D.C., pero por las razones indicadas en la presente determinación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$580.000 equivalentes a ½ SMLMV (Art. 365 núm. 1º y Acuerdo PSAA16-10554 Art. 5º núm. 7).

**TERCERO:** Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiése, dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, y en el SharePoint.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** Simulación  
**Demandante:** Lucila Torres de Calderón  
**Demandado:** Lu Adriana Calderón Torres  
**Radicado:** 11001400305320210083700

1. Encontrándose el presente asunto para efectuar el examen preliminar de la apelación de la sentencia (Art. 325 CGP), se evidencia que el juzgado de origen no remitió completo el expediente, pues la grabación contentiva a PDF 59 correspondiente a la recepción de pruebas testimoniales adolece de video y el audio se encuentra incompleto, en adición, fue allegado al proceso por parte del gestor judicial de la demandada, ahora bien, pese que en la audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2022, la jueza *a-quo* manifestó que no se guardó la grabación<sup>1</sup>, se realizó la reconstrucción únicamente de la recepción de interrogatorios de parte, pero nada se indicó del recaudo de la prueba testimonial.

2. Así las cosas, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá deberá realizar las acciones tendientes a reconstruir la audiencia de testimonios con el audio aportado por el gestor judicial de la parte demandada conforme lo reglado en

---

<sup>1</sup> PDF 60VideoAudiencia min.4:08 a “Jueza: En la audiencia celebrada de manera presencial el 22 de junio de 2022, se presentaron unos problemas técnicos que no fueron percibidos en el momento en que se estaba realizando la audiencia y únicamente quedó en la grabación el audio de la testigo que se encuentra en Canadá observando el video se observa cuando las partes intervinieron esa fue la razón por las que se les requirió con el fin de que en el evento que hubiesen grabado con su teléfono o por otro medio la audiencia lo aportaran, el apoderado demandado allegó un audio pero ya fue revisado por la auxiliar del juzgado que nos asiste en esta diligencia el mismo que se encuentra en poder del juzgado por favor Yuli indicas lo que pasó. Yuli: si señora el audio esta la cámara encendida, pero desde la hora solo quedaron los testimonios las declaraciones de parte no quedaron. Jueza: El objeto de la audiencia pues ya las partes manifestaron que no tienen el audio de dicha audiencia porque ese día tampoco la grabado, entonces como se señaló la parte que no quedó a salvo o que no quedó guardada en la grabación fue los interrogatorios de parte no se si ustedes los apoderado judiciales tomarían alguna nota de lo que ocurrió ese día la juez si afortunadamente si tomo nota, tomó las notas pertinentes y allí se señaló lo ocurrido y precisamente tal como consta en el acta se hizo la fijación del litigio y para hacer la fijación del litigio y precisamente para hacer la fijación del litigio se señaló que se tenía en cuenta lo manifestado por las partes en su declaración de parte concluyéndose que ninguna no hubo aceptación por parte de la demandada de que el título hubiese sido suscrito con espacios en blanco sino que señaló que le fue entregado completamente diligenciado y a través de su abogado así mismo señaló o manifestó no tener conocimiento exacto del proceso de usurpación del que había sido objeto el inmueble de propiedad de su progenitora insistió en que si realizó varios prestamos a su progenitora, que los había celebrado en diferente fecha y que no existían testigos, a su vez la demandada insistió que el título había sido suscrito con espacios en blanco que lo hizo por la asesoría de un abogado que le fue recomendado para ejercer la defensa del predio ubicado en Villavicencio el cual había incurrido en una usurpación había sido invadido por otra persona y que le aconsejaron que era la mejor forma y por eso ella suscribió el título valor con espacios en blanco en que la beneficiaria era su hija y así se entregó el título y negó haber recibido préstamo alguno por parte de su hija y que ese título valor se había suscrito con el fin se reitera de simular una deuda con el fin de poder embargar el bien que había sido objeto de usurpación. Esa es la síntesis de los interrogatorios de parte en los que se reitera no hubo confesión ni reconocimiento por ninguna de las partes reconstruyéndose los mismos”

el canon 126 del Código General del Proceso, una vez realizado ello, proceder con el trámite de la apelación.

Así las cosas, el despacho dispone:

**Primero: DEVOLVER** el expediente al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que, proceda a realizar la reconstrucción de la audiencia de testimonios y hecho ello, remita el expediente para ser sometido al reparto para su asignación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo que esta sede judicial no adoptó decisión alguna sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and strokes, positioned centrally on the page.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo garantía real.  
**Demandante:** Banco BBVA Colombia SA.  
**Demandadas:** Diomar Daniel Medina y otro.  
**Radicado:** 11001310301520170012400

1. Comoquiera que:

1.1. Consta en el expediente que mediante auto del 25 de septiembre de 2018 el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., abrió a trámite el proceso de liquidación patrimonial del ejecutado Diomar Daniel Medina<sup>1</sup>.

1.2. Conforme al numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso con la apertura del trámite se dispondrá la remisión de los asuntos ejecutivos que se sigan ante los otros juzgados.

2. Corolario de lo anterior, se ordena:

2.1. Remitir el expediente de manera virtual al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C.

2.2. Infórmese igualmente que se dejan a disposición las medidas cautelares decretadas en este proceso para que determine si quedan vigentes o si se levantan (núm. 7° art. 565 del CGP<sup>2</sup>).

2.3. Adjúntese consulta de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> Pág. 148 PDF01

<sup>2</sup> "Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial".

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>General Fire Control S.A.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520200023000</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Seguir adelante la ejecución</b>

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1. La entidad ejecutante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de General Fire Control S.A, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.
2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el 26 de octubre de 2020<sup>3</sup>, contra General Fire Control S.A.
3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, se efectuó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal permaneció silente<sup>4</sup>.
4. Por auto del 9 de febrero de 2022 se dio por terminado el proceso de forma parcial frente a las obligaciones respaldadas con los pagarés sin número por valor de \$55.839.654, \$33.333.331 y \$274.585. Asimismo, se dispuso continuar el trámite frente al cartular n° 2410097378<sup>5</sup>.
5. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

---

<sup>1</sup> PDF 01Demanda.  
<sup>2</sup> PDF 03MandamientoPago.  
<sup>3</sup> PDF 03MandamientoPago.  
<sup>4</sup> PDF 08AportaRecibiboNotificaciónPersonal20221028  
<sup>5</sup> PDF 05SolicitudTerminaciónPagoParcial20210312

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de General Fire Control S.A, tal como se dispuso en el mandamiento de pago<sup>6</sup>, pero solamente con respecto del pagaré n° 2410097378, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.150.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez  
(2)**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Ligia Andrea Velasco Carvajal y otro.  
**Demandadas:** Constructora Marquis SAS.  
**Radicado:** 11001310301520230007000

Toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **LIGIA ANDREA VELASCO CARVAJAL y OSWALDO PEÑUELA CARRIÓN** contra la **CONSTRUCTORA MARQUIS SAS**, por las siguientes cantidades:

1.1. Acta de conciliación 10 de diciembre de 2022.

a.) Por la suma de \$174'615.375, por concepto de CAPITAL contenido en el Acta.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2023 hasta que el pago se verifique.

c.) Por el monto de \$37'242.122 por concepto de intereses de mora causados hasta el 10 de febrero de 2023.

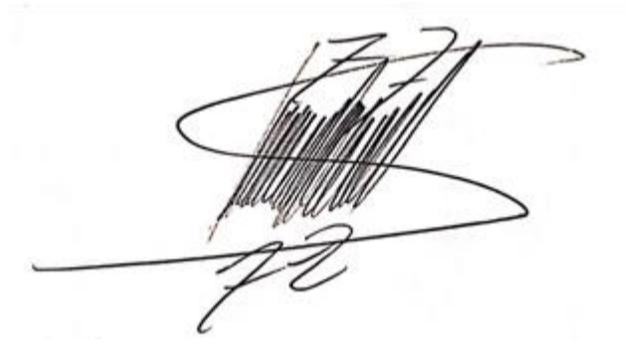
1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería a la Doctora Mayra Patrón Álvarez como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(2)**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: Banco de Bogotá**  
**Demandadas: Gustavo Vega Caro**  
**Radicado: 11001310301520230010300**

Toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y stes del Código de comercio y 422 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **Banco de Bogotá** contra los **Gustavo Vega Caro**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 79053457

a.) Por la suma de \$190.871.88, por concepto de CAPITAL contenido en pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, conforme las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

c.) Por el monto de \$18.399.738 por concepto de intereses de plazo causados discriminados en el escrito de la demanda.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a

ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería al Doctor Pedro José Bustos Chávez como apoderado judicial de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(2)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Luz Damaris Cuellar Zamora  
**Demandado:** Marlen Arango Quiceno y Otro  
**Radicado:** 2023-00123

Presentada la demanda en debida forma la demanda y toda vez que los títulos adosados reúnen los requisitos de los cánones 621 y 671 y Sgtes del Código de Comercio, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **Luz Damaris Cuellar Zamora** contra **Marlen Arango Quiceno y Jhoany Alberto Acosta Zuluaga**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la letra de cambio sin numero del 7 de enero de 2020

a.) Por la suma de \$ 100.000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2019 hasta que el pago se verifique.

1.2. Por la letra de cambio sin número del 8 de enero de 2020

a.) Por la suma de \$ 100.000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2019 hasta que el pago se verifique.

1.3. Por la letra de cambio sin número del 13 de abril de 2020

a.) Por la suma de \$ 100.000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2019 hasta que el pago se verifique.

1.4. Por la letra de cambio sin número del 18 de abril de 2020

a.) Por la suma de \$ 50.000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2019 hasta que el pago se verifique.

2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

4. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería a la abogada, Andrés Sandino como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it that loops around the signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez